



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Núm.Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Oficina de Destino:	
6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS	
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalias)

TERRAZAS BENITO LAURA
PZ ANTONIO JOSE 5 Pla 09 Pu A

09006 BURGOS BURGOS



NA090005623236000000243

11/03/2024

En fecha 12/03/2024 la Tesorera Titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

TERRAZAS BENITO LAURA, con N.I.F. 13136123H, presenta un escrito, con fecha 5 de abril de 2022, contra las siguientes autoliquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por considerar que se ha declarado inconstitucional el impuesto, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de 26 de octubre de 2021:

Ejercicio/ N.º Fijo/ Ref. Catastral/ Ref. Contable	Concepto/ Identificador Valor/ Objeto Tributario	NIF/ Suj. Pasivo/ Base Liq/T. Imp	Principal/ Recargo/ Tipo Recargo/ Intereses/
2021	INCREMENTO VALOR TERRENOS	13136123H	41,07
10376492	20216509061VT08A000284	TERRAZAS BENITO LAURA	0,00
3987505VM4838N0035TI	CL VITORIA 0107 E +1 04		0%
			0,00
2021	INCREMENTO VALOR TERRENOS	13136123H	3.041,73
10376467	20216509061VT08A000283	TERRAZAS BENITO LAURA	0,00
3987505VM4838N0010OS	CL VITORIA 0107 E 02 DR		0%
			0,00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En relación con el escrito formulado sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), procede señalar que el Tribunal Constitución (STC 59/2017, de 11/05/2017 y STC 126/2019, de 31/10/2019) y el Tribunal Supremo (entre otras, STS 1163/2018, de 09/07/2018; STS 1248/2018, de 17/07/2018; STS 1588/2018, de 06/11/2018; STS 1791/2018, de 18/12/2018; STS 1805/2018, de 19/12/2018; STS 1847/2018, STS 1848/2018, STS 1855/2018 y STS 1863/2018, de fechas 20/12/2018; STS 164/2019, de 12/02/2019; STS 313/2019, de 12/03/2019; STS 568/2019, de 25/04/2018 y STS 472/2020, de 18/05/2020) habían fijado la siguiente doctrina:

PRIMERO. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no es, con carácter general, contrario a la Constitución Española (lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión).



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Núm.Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Oficina de Destino:	
6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS	
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalías)

SEGUNDO. Ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico, ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanan de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU.

TERCERO. En la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad y nulidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLRHL, sólo en aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno en el momento de la transmisión. Estos preceptos son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos, no ha puesto de manifiesto un incremento de valor.

CUARTO. En dicha STC se declara la inconstitucionalidad total del artículo 110.4 del TRLRHL, en cuanto que imposibilitaba al sujeto pasivo acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLRHL.

QUINTO. Que corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Demostrada la inexistencia de plusvalía no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

SEXTO. Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decrecimiento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU (apartado 2 del



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Núm.Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Oficina de Destino:	
	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalías)

Fundamento de Derecho Quinto de la comentada Sentencia 1163/2018, de 09/07/2018).

Y continúa señalando en el apartado 3 del mismo Fundamento de Derecho Quinto que: "Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Ciertamente, cabe acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho que dicha situación de riqueza potencial es inexistente, pero ello habrá de ser en el marco de los hechos de los actos de relevancia jurídica que enmarcan temporalmente el período de generación de esa riqueza potencial, esto es, adquisición y enajenación, y no por gastos, costes, inversiones o mejoras producidas sobre el bien en momentos diferentes (Fundamento de Derecho Séptimo de la citada Sentencia 313/2019, de 12/03/2019 del Tribunal Supremo).

SEGUNDO. La última Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 (BOE nº 282, de 25 de noviembre de 2021), ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado TRLHL en los términos previstos en el Fundamento Jurídico 6:

"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Núm.Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Oficina de Destino:	
6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS	
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalías)

de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

TERCERO. En línea con este criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional se han pronunciado los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Burgos: Sentencia nº 123/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022 (Procedimiento Abreviado nº 33/2022) y Sentencia nº 226/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Burgos, de fecha 29 de julio de 2022 (Procedimiento Abreviado nº 17/2022), que desestiman los recursos contencioso administrativo planteados.

En concreto la Sentencia nº 123/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos señala en su Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero que:

No es ya por tanto lo relevante para un acogimiento del recurso el que se haya producido el incremento efectivo de valor sino que ello ya queda desplazado por el elemento clave consistente en que, por haberlo así acotado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia, hubiera existido una liquidación administrativa firme y es que en efecto, tanto para la invocación con éxito de la ST TC 182/21 como de las anteriores ello solo puede producirse dentro del cauce impugnatorio contra la liquidación o, en su caso, instando rectificación de autoliquidación si ello fuera el caso y todo ello con el límite de la fecha de dictado de la sentencia 182/21 de 26 de octubre de 2021. En el presente caso, el supuesto ante el que nos encontramos es de una liquidación girada en su momento y que al no ser impugnada devino firme. La jurisprudencia del TS ya ha señalado que la aplicación de la doctrina contenida en las ST TC 59/17 e incluso la posterior 126/19 no podían desligarse de su debido cauce impugnatorio (F.D. SEGUNDO)

Se considera por tanto que, en este caso, tanto la doctrina del TC contenida en las ST. 59/17, 126/19 y 182/21 no pueden ser aplicadas al presente caso en la medida que se trataba de una liquidación (no autoliquidación) que devino firme y, que, en cuanto a su causa de nulidad no puede ser acogida (la propia ST TC 182/21 excluye revisión de actos firmes) y el TS ha excluido pueda ser reconducido a causa de nulidad la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura (F.D. TERCERO).

Y la Sentencia nº 226/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Burgos establece en su Fundamento de Derecho Tercero:



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Núm.Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Oficina de Destino:	6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalias)

No es ya por tanto lo relevante para un acogimiento del recurso el que se haya producido el incremento efectivo de valor sino que ello ya queda desplazado por el elemento clave consistente en que, por haberlo así acotado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia, hubiera existido una liquidación administrativa firme, y ello es por tanto lo determinante pues, si se entiende que la liquidación es firme, la única posibilidad para acoger el recurso es el que la acción de nulidad que se entabló sea procedente pues, de otro modo, por más que haya existido tanto la referida St TC 182/21 como las anteriores (59/17 y 126/19) dichas sentencias no permitían dejar sin efecto liquidaciones firmes.

En efecto, tanto para la invocación con éxito de la St TC 182/21 como de las anteriores ello solo puede producirse dentro del cauce impugnatorio contra la liquidación o, en su caso, instando rectificación de autoliquidación si ello fuera el caso y todo ello con el límite de la fecha de dictado de la sentencia 182/21 de 26 de octubre de 2021.

Finalmente, la Sentencia nº 218/2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, de fecha 3 de octubre de 2022 (Procedimiento Ordinario 8/2022), también desestimatoria del recurso contencioso administrativo, subraya en su Fundamento de Derecho Tercero:

"Por tanto, ya sea ateniéndose a la propia consideración de escrito de recurso presentado fuera de plazo, o aun cuando se le hubiera considerado como escrito promoviendo devolución de ingresos indebidos (el cauce de ingresos indebidos no es procedente ante liquidación firme debiendo acudirse únicamente a la vía de nulidad) y siendo además que la jurisprudencia del TS ha excluido que la declaración de inconstitucionalidad de la norma de cobertura se pueda reconducir a causa de nulidad, se considera que el recurso no podría tener acogida al tratarse de supuesto de liquidación firme y venir en realidad acotada la aplicación de la doctrina del TC a los supuestos de rectificación de autoliquidación (lo que no es este caso) o de liquidación no firme por estar recurrida (lo que tampoco acontece al haber devenido firme la liquidación)".

CUARTO. De conformidad con la última Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 y las sentencias mencionadas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de Burgos, **no puede prosperar dicha reclamación puesto que se ha presentado con posterioridad a la fecha de dictarse la sentencia 182/2021 y, por tanto, se considera una situación consolidada, al tratarse de autoliquidaciones cuya rectificación no se ha solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha, sino con posterioridad, en concreto, el día 5 de abril de 2022.**

En virtud de lo anteriormente expuesto se propone que se adopte la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DESESTIMAR la reclamación formulada por TERRAZAS BENITO LAURA, con N.I.F. 13136123H, sobre la devolución de lo indebidamente ingresado por las citadas autoliquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de conformidad



NOTIFICACIÓN

Nº Expediente:	Fecha-Nº Reg.Gral:
65010000252141	05/04/2022 - 19824
Fecha de Alta:	Oficina de Alta:
06/04/2022 6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS	
Oficina de Destino:	
6501 - OFICINA PRINCIPAL DE BURGOS	
Tipo:	6 - Recursos
Subtipo:	PV - Recursos sobre IIVTNU (Plusvalías)

con la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, al tratarse de una situación jurídica consolidada.

Visto el precedente informe-propuesta, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 3 del Reglamento del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería del Ayuntamiento de Burgos (BOP nº 245, de 27 de diciembre de 2011), LA TESORERA-TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA RESUELVE de acuerdo con el mismo.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía económico-administrativa, podrá interponerse Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa de la presente Resolución. No obstante, en el mismo plazo de un mes y con carácter potestativo, podrá presentarse contra la presente Resolución y previamente a la Reclamación Económico-Administrativa, el Recurso de Reposición ante la Titular del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería.

En este caso, si se interpusiera el Recurso de Reposición no podrá promover la Reclamación Económico-Administrativa hasta que el Recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo por no haber recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio de cualesquiera otras acciones que estime pertinente.

Burgos, 21 de marzo de 2024

Firmado electrónicamente por el Sello de Órgano de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Burgos
(Artículo 42 Ley 40/2015). Autenticidad verificable mediante CSV